

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso fue inadmitido por segunda vez por auto del 16 de enero de 2024, notificado por estado N°004 del 17 de enero del mismo mes y año, concediéndose el término de 5 días para subsanar las falencias. Transcurrieron así: Días Hábiles: 18-19-22-23 y 24 de enero de 2024. Días Inhábiles: 20 y 21 de Enero de 2024.

El día 22 de enero de 2024 aportó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Supía, 20 de febrero de 2024.

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUPIA-CALDAS
Interlocutorio N°150

Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MOISÉS DE JESÚS MORENO QUINTERO C.C15.925.422
Demandado: SEBASTIAN AGUDELO JARAMILLO C.C1.060.589.983
Radicado: 17777408900120230046900

Procede el despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado en el proceso de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

Solicita el demandante en escrito que antecede, se libre mandamiento de pago contra la parte demandada, por la suma de \$12.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre dicha suma a la tasa máxima autorizada por la Ley, desde el 06 de octubre de 2023, hasta la cancelación total de la obligación, más las costas del proceso.

Como título base de la ejecución, se aportó el que presenta las siguientes características:

TIPO:	LETRA DE CAMBIO
VALOR:	\$6.000.000,00
DEUDORES:	SEBASTIAN AGUDELO JARAMILLO
FECHA CREACIÓN:	05 DE OCTUBRE DE 2021
FECHA VENCIMIENTO:	05 DE OCTUBRE DE 2023
INTERESES:	DE MORA: Tasa máxima legal autorizada
ENDOSOS:	N/A

TIPO:	LETRA DE CAMBIO
VALOR:	\$6.000.000,00
DEUDORES:	SEBASTIAN AGUDELO JARAMILLO
FECHA CREACIÓN:	05 DE OCTUBRE DE 2021
FECHA VENCIMIENTO:	05 DE OCTUBRE DE 2023
INTERESES:	DE MORA: Tasa máxima legal autorizada
ENDOSOS:	N/A

II.- CONSIDERACIONES:

De conformidad con el contenido de los artículos 25, 28 numeral 1, 82 y 84, resulta procedente acceder a la orden de pago deprecada por la parte actora, teniendo en cuenta que el título valor aportado reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la demandada.

En aplicación al marco normativo citado, el juzgado librará el pretendido mandamiento de pago en la forma indicada, es decir, por el capital y por los intereses de mora. Estos se liquidarán a la tasa máxima legal (Art. 884 Código de Comercio), de manera variable, conforme lo certifique la Superfinanciera de Colombia para cada período, en este caso desde el 04 de enero de 2023 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

En cuanto a costas, que incluye el rubro de agencias en derecho, por esta ejecución, se decidirá oportunamente.

La notificación de este proveído se surtirá en los términos de la Ley 2213 de Junio de 2022, o conforme disponen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días paguen y/o formulen excepciones en diez (10) días (Artículos 431 y 442 ídem).

III.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **MOISÉS DE JESÚS MORENO QUINTERO**, contra **SEBASTIÁN AGUDELO JARAMILLO** por las siguientes sumas de dinero:

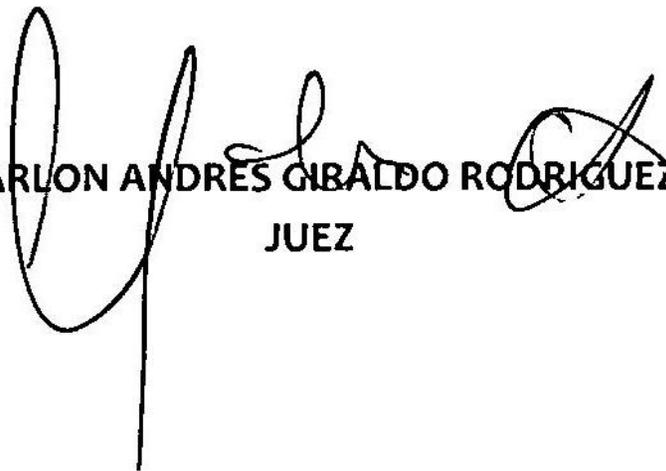
- **SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$6.000.000,00)** por concepto de capital, contenidos en la Letra de Cambio.
- Más intereses moratorios sobre el anterior capital, a partir del **06 de OCTUBRE de 2023** a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, hasta el pago total de la obligación.
- **SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$6.000.000,00)** por concepto de capital, contenidos en la Letra de Cambio.
- Más intereses moratorios sobre el anterior capital, a partir del **06 de OCTUBRE de 2023** a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas de este proceso, se decidirá en su debido momento procesal.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de este auto a los demandados en la forma establecida en la Ley 2213 de Junio de 2022, o en los términos de los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación paguen la obligación o para que dentro de los diez (10) días siguientes planteen las excepciones que a bien tengan.

En caso de efectuarse la notificación de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado en que se realice la notificación, el interesado afirmará que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. En caso de intentarlo vía whatsapp deberá allegar el chat exportado para garantizar su autenticidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado
N°028 del 22 de febrero de 2024

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marlon Andres Giraldo Rodriguez

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe6df3fdb2578e13fbb042c1744fb86cd2041a444578e259fe92f6a3d71**

Documento generado en 21/02/2024 09:41:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>